



RESOLUCION DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° -2020-BNP-GG-OPP

Lima, 06 de agosto de 2020

VISTO: El Memorando N° 000366-2020-BNP-GG-OA de fecha 19 de febrero de 2020, emitido por la Jefa de la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Instructor-Sancionador en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 14-B-2018-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes y documentos que dieron inicio al PAD

Que, mediante el Oficio N° 099-2017/CETPRO-P-H/DIR del 06 de septiembre de 2017, recibido por la Oficina de Administración de la BNP el 07 de septiembre del mismo año, el Director del Centro de Educación Técnico Productiva Público (en adelante, CETPRO Huaral), de la UGEL 10 del Gobierno Regional del Lima, solicitó al entonces Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, la donación de materiales de enseñanza para la especialidad de mecánica automotriz;

Que, a través de los Informes Técnicos N° 01-2017 y N° 02-2017, ambos del 20 de octubre de 2017, el ingeniero mecánico Jayme Santiago Aranda Gomero, emitió su opinión sobre la reparación, repotenciación y mantenimiento de la camioneta marca Nissan con placa de rodaje N° A2B-493 y del automóvil marca Toyota con placa de rodaje N° CIN-019 (en adelante, los vehículos), señalando que el costo que supondrían dichas acciones sería muy elevado, por lo que recomendó disponer su utilización como material de enseñanza para las instituciones educativas del Estado que ofrezcan formación en mecánica automotriz;

Que, en atención a los informes antes señalados, el servidor **DOMINGO ROZO PRUDENCIO ESPINOZA**, en su condición de encargado del Área de Control Patrimonial, propuso la baja por causal de reparación onerosa de los vehículos, así como la disposición en la modalidad de donación de los mismos a favor del CETPRO Huaral, por el valor de S/1.00 cada uno, mediante el Informe Técnico N° 009-2017-CP del 12 de diciembre de 2017;

Que, asimismo, la Directora General de Administración, Hilda Roxana Rodríguez Escobar, mediante el Informe N° 199-2017-BNP/OA/CP del 12 de diciembre de 2017, otorgó la conformidad al Informe Técnico N° 09-2017-CP y lo remitió a la Secretaría General para la emisión del acto resolutivo;

Que, posteriormente, se observó que la Directora General de Administración, Hilda Roxana Rodríguez Escobar suscribió la Resolución Directoral N° 128-2017-BNP/OA del 29 de diciembre de 2017, aprobando la baja por causal de "mantenimiento o reparación onerosa" de vehículos por el valor de S/ 1.00 (un sol y 00/100 céntimos) cada uno; autorizando también la extracción física de dichos bienes de la Biblioteca Nacional del Perú; asimismo, dispuso la donación de los vehículos en beneficio del CETPRO Huaral;



Que, no obstante a lo señalado, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 22-2018-BNP/GG-OAJ de 12 de junio 2018, llegó a las siguientes conclusiones: (i) el procedimiento realizado para dar baja a los vehículos no se encontraba acorde a la normativa acorde a la normativa vigente y además la Resolución Directoral N° 128-2017-BNP/OA carecía de una debida motivación; (ii) el procedimiento para la baja y donación de los vehículos no había sido emitido por el órgano competente; por tanto, la Resolución Directoral N° 128-2017-BNP/OA carecería de validez;

Que, en razón del Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Gerencia General declaró la nulidad de la Resolución Directoral citada en el párrafo anterior mediante Resolución de Gerencia General N° 001-2018-BNP/GG del 13 de junio de 2018, y dispuso el deslinde de responsabilidad contra los que por su acción u omisión resultasen responsables del procedimiento y emisión de la Resolución Directoral N° 128-2017-BNP/OA;

Que, cabe señalar que la parte considerativa de la Resolución de Gerencia General N° 001-2018-BNP/GG señaló que el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 128-2017-BNP/OA dispuso la donación de los vehículos en beneficio de un centro educativo público, lo cual contraviene lo establecido en el inciso 5.5 de la Directiva de Procedimientos de Gestión de los Bienes Inmuebles Estatales y la Ley N° 27995, en la medida en que la Resolución cuestionada no fue emitida por el órgano competente y no se realizó el procedimiento de donación regulado en la citada normativa. Consecuentemente, se determinó que correspondía a la Gerencia General declarar la nulidad de la citada resolución directoral, toda vez que no se cumplió con el procedimiento administrativo previsto para la disposición de los vehículos;

Que, a través del Memorándum N° 393-2018-BNP/GG-OA del 17 de julio de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración, remitió copia de la Resolución de Gerencia General N° 001-2018-BNP/GG a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), para que efectúe el respectivo deslinde de responsabilidades;

Que, con la finalidad de determinar la presunta falta en la que habría incurrido el servidor imputado en su calidad de Encargado del Área de Control Patrimonial, es necesario analizar los hechos relacionados los documentos que sirvieron para sustentar el procedimiento de baja de los vehículos;

Que, a través del Informe Técnico N° 009-2017-CP y del Informe N° 199-2017-BNP/OA/CP, ambos del 12 de diciembre de 2017, el servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA** propuso a la Oficina de Administración la baja de “los vehículos” por causal de “mantenimiento o reparación onerosa”, así como su posterior disposición en la modalidad de “donación” a favor del CETPRO Huaral, por el valor de S/ 1.00 cada uno, recomendando se expida la Resolución Directoral de Administración, autorizando la baja por causal de mantenimiento o reparación onerosa de los vehículos;

Que, en el Informe Técnico N° 009-2017-CP se observa que habría utilizado como norma de referencia la Directiva de Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales para así sustentar el procedimiento de baja de los vehículos, sin realizar un análisis exhaustivo de todo el cuerpo normativo. Es así que el servidor no habría cumplido con revisar el numeral 5.5 del artículo V de la directiva mencionada, el cual señalaba que los actos de disposición realizar en el marco de la Ley N° 27995, tienen que ser aprobados por el titular de la entidad, y a quien le correspondía realizar dicha acción en ese momento era al entonces Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú;



Que, asimismo se observó que en dicho informe no se precisaba la siguiente información:

i. El monto que conllevaría la reparación de los vehículos, de manera tal que no resultaba posible determinar si el costo de la referida reparación o mantenimiento era verdaderamente oneroso.

ii. El beneficio económico y social que representaba para el Estado el procedimiento propuesto.

Ello resultaría en contravención a lo señalado en el numeral 5.2 del artículo V de la Directiva de Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales, tal como lo señaló la Oficina de Asesoría Jurídica en su respectivo informe;

Que, el servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA**, en su condición de encargado del Área de Control Patrimonial no habría cumplido con realizar el procedimiento adecuado respecto la baja de los vehículos y posterior donación, cometiendo una falta frente a los deberes y obligaciones que todo servidor público debe respetar al momento de ejercer las funciones y/o cargos que le fueron asignados;

Que, por lo expuesto, el servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA** habría incurrido en una presunta falta durante el ejercicio de sus funciones que consistiría en haber generado que la baja y disposición de los vehículos se diera sin seguir el procedimiento establecido en la Directiva de Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales, iniciándose el Procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la Carta N° 000496-2019-BNP-GG-OA, del 20 de mayo del 2019;

La falta incurrida

Que, se consideró que el servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA** había incurrido presuntamente en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a las demás que señalan la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual señala lo siguiente:

- **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**
“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 28715.
También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley _____ N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en las previstas en la Ley _____ N° 28715, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

Que, al haber presuntamente transgredido el deber de responsabilidad dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que a continuación se detalla:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad



Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, la servidora o servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrente”.

Que, el servidor DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA, presentó sus descargos a los hechos imputados, señalando lo siguiente:

- a) *Que los vehículos fueron propuestos para la baja por la causal de mantenimiento o reparación onerosa, toda vez que se encontraban inoperativos desde el 2014, tal y como consta en el Informe N° 016-2015-BNP/OA/CP, de fecha 10 de febrero de 2015, donde se informa el estado de inoperatividad de la camioneta placa A2B-493 y se sugirió darle de baja, procediendo con el proceso de baja y donación de los dos vehículos ya citados, dentro del marco de la Directiva N° 001-2015/SBN. Asimismo, una vez recibido el Oficio N° 099-17/CETPRO-PH/DIR, evaluó la solicitud y procedió a dar atención al pedido por tratarse de una necesidad educativa; toda vez que los vehículos calificaban como material de enseñanza por el estado inoperativo en el que se encontraban, por ello se propuso su baja y donación dentro del marco normativo de la Directiva N° 001/2015;*
- b) *Que según los Informes Técnicos N° 01-2017 y 02-2017, firmados por el ingeniero Jayme Santiago Aranda Gómero, debido al estado de inoperatividad de los dos vehículos, se recomendaba hacer uso de sus componentes como material de enseñanza en las instituciones educativas públicas, toda vez que el costo de reparación era de S/ 10,600.00 para el automóvil y S/ 11,300.00 para la camioneta, por lo que al contar la BNP con tres (03) vehículos operativos, no tenía sentido recomendar la repotenciación y mantenimiento de los dos mencionados vehículos.*
- c) *Que, los anexos 1, 2 y 3 son formatos únicos del Informe Técnico aplicables a los actos de gestión mobiliaria, y tenían que ser visados por el encargado de Control Patrimonial. En los detalles de estos formatos no hay requerimiento para ser llenado en montos, por ello sólo se llenó lo que se señaló, además de haberse adjuntado los presupuestos donde se detallan los precios de cada componente de los vehículos. En relación a los beneficios que hubiera generado la propuesta de donación de estos dos vehículos al CETPRO de Huaral, originando una mejora en la enseñanza al recibir dicho material didáctico.*
- d) *Que, la propuesta de baja y donación de los vehículos se realizó dentro del marco de la Directiva N° 01-2015/SBN, por la causal ya declarada de Reparación o mantenimiento oneroso, así como para atender una necesidad educativa solicitada mediante Oficio N° 099-17/CETPRO-PH/DIR de fecha 06 de septiembre de 2017, en el cual se solicitaba material de enseñanza para la especialidad de mecánica automotriz. Sostiene el servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA** que mediante Memorando N° 474-2017-BNP-OA de fecha 05 de abril de 2017 asumió el puesto de Encargado de Control Patrimonial, y que sus funciones siempre se limitaron a proponer los informes antes la Dirección General de la Oficina de Administración, instancia que decide finalmente si aprueba o desaprueba los procedimientos propuestos. Por ello, manifiesta que no transgredió ninguna norma mediante los informes técnicos que emitió.*

Que, en atención a ello, mediante el Memorando N° 000366-2020-BNP-GG-OA, el Órgano Instructor realizó el análisis a los descargos presentados señalando lo siguiente.

- i. *Respecto de los argumentos expuestos en el literal a), se observa que el servidor manifiesta que una vez recibido el Oficio N° 099-17-PH/DIR, procedió a darle atención por ser de necesidad educativa, sin embargo no se siguió el procedimiento señalado por la norma toda vez que no se reflejó en los informes técnicos la cuantía del mantenimiento y repotenciación de los citados vehículos, y no se valoró debidamente si era posible recuperarlos para dar servicio en la BNP.*
- ii. *Respecto de los argumentos expuestos en el literal b), se aprecia que en los informes técnicos N° 001 y 002-2017 firmados por el ingeniero Aranda Gómero, los dos vehículos se*



encontraban en desuso por su desgaste y antigüedad, por ello se les dio de baja toda vez que ya no se podían utilizar para brindar servicio a la Entidad. Sin embargo, en ninguno de los citados informes se señala el monto de lo que suponía la reparación y repotenciación de los vehículos, impidiendo conocer a fondo si estos podían ser objeto de recuperación para el beneficio de la Entidad.

- iii. Con respecto a los argumentos señalados **en el literal c)**, se revisan los Anexos 2 y 3 de la Resolución Directoral N° 128-2017-BNP/OA de 29 de diciembre de 2019, en los cuales se realiza una descripción técnica de ambos vehículos, señalando la apreciación técnica del sistema de cada una de las autopartes. Sin embargo, no se indica el monto total de la repotenciación y mantenimiento de los vehículos, así como el beneficio económico y social para el Estado. Asimismo, en el anexo 1 se detalla el motivo de la baja de los vehículos, así como su valor de tasación.
- iv. Con relación a los argumentos expuestos **en el literal d)**, debe tenerse en cuenta y considerarse que el órgano competente para realizar la donación de los citados vehículos es el Titular de la Entidad, según lo señalado en el artículo 5.5 de la Directiva N° 001-2015/SBN sobre Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales, en la que se indica que **la Autoridad competente para aprobar el acto administrativo de donación será el Titular de la Entidad, quien lo aprobará mediante Resolución.** En el caso de la BNP, el titular de la Entidad es actualmente el Jefe Institucional de la BNP, mientras que en el momento de los hechos dicho cargo se denominaba como Director Nacional de la BNP.

Que, el Órgano Instructor evidenció responsabilidad administrativa en el servidor **DOMINGO ROZO PRUDENCIO ESPINOZA**, quien es responsable por no haber seguido el procedimiento adecuado respecto a la baja y disposición de los vehículos; así como no haber verificado que para proceder con la donación de materiales de enseñanza a un centro educativo, éste debió haber sido solicitado por la UGEL N° 10, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2004-EF;

Que, asimismo el Órgano Instructor realizó el análisis de los siguientes criterios señalados en el artículo 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para efectos de graduar la sanción a imponerse.

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, se observa que el servidor no habría perjudicado a la Entidad, toda vez que la donación de las autopartes de los vehículos no se llegó a realizar.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa por parte del servidor acción de ocultamiento de la comisión de la falta o el impedimento de su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que el servidor, al momento de la comisión de la falta, no ejerció un puesto de alta dirección o de jerarquía.



d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Sin advertirse atenuantes ni eximentes de la responsabilidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte la participación de más servidores en las faltas imputadas.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario del servidor.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierten beneficio ilícitamente obtenido.

Que, asimismo, para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, el Órgano Instructor, consideró necesario tomar en cuenta el principio de razonabilidad establecido numeral 3) del artículo 248¹ del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el 25 de enero de 2019, por lo cual se analizan los siguientes criterios:

Numeral 3) del Artículo 246°	Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción del servidor Domingo Roso Prudencio Espinoza
El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;	No se aprecia grave afectación a los intereses y bienes de la Entidad.
La probabilidad de detección de la infracción	No existe.
El perjuicio económico causado	No aplica.
La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	No se observa en su Informe Escalafonario que el servidor haya tenido algún demérito, donde se observe reincidencia sobre la comisión de la falta.
Las circunstancias de la comisión de la	Al respecto se observa que en el momento de la comisión de la falta, el servidor no actuó con la diligencia necesaria

¹ Concordante con el numeral 3 del artículo del 248 del T.U.O. de la Ley N° 27444:
 "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)".



infracción	para haber conocido como era el procedimiento de baja y de donación de bienes muebles estatales.
La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor	No se ha podido demostrar que la servidora haya actuado con intencionalidad.

Que, en atención a la disposición contenida en el artículo 112 del Reglamento de la LSC, se trasladó el informe del órgano Instructor al servidor DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA, con la Carta N° 000009-2020-BNP-GG-OPP del 20 de julio del 2020, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral;

Que, el Informe Oral se llevó a cabo el 29 de julio del 2020 a las 16:00 horas, en presencia del este órgano instructor y el apoyo de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a través del cual el servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA**, manifestó que: i) con relación al hecho que no evaluó el costo del mantenimiento del costo de reparación de los bienes, esto no es un requisito solicitado por la Superintendencia de Bienes Estatales; ii) con relación a la propuesta de donación, esta fue realizada a través de una solicitud al Director Nacional, el cual fue atendido con los documentos con los que contaba en ese momento; iii) señala que los vehículos estaban malogrados desde el 2014, por lo que utilizó la Directiva N° 001-2015-SBN, porque eran para material de enseñanza; iv) que consideró que estos vehículos deberían ser entregados como material educativo; v) que solo propuso la donación y que ello lo analizó la Oficina de Administración y la Secretaría General quienes cuentan con asesores;

Que, dichos argumentos fueron ya evaluados por el Órgano Instructor, por lo que en mérito de lo expuesto, y encontrándose acreditada la falta administrativa incurrida por el servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA**, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la recomendación del Órgano Instructor, por lo que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida; en ese sentido y conforme a lo señalado en el artículo 102 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se impone sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA**;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

Que, por otro lado, resulta pertinente señalar que desde el 16 de marzo de 2020, entró en vigencia la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; por lo que a partir de dicha fecha quedaron suspendidos los plazos de los procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentran los procedimientos administrativos disciplinarios. Dicha suspensión de los plazos ha sido extendida y prorrogada por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020 y, Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.
(511) 513-6900
www.bnp.gob.pe



finalmente, por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020, hasta el 10 de junio del 2020;

Que, en esa misma línea, la Resolución de Sala Plena de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, N° 001-2020-SERVIR/TSC del 30 de mayo del 2020, establecen precedentes administrativos sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia;

Que, es atención a ello, que el plazo para concluir con el presente PAD vence el 07 de setiembre de 2020. En consecuencia, el presente acto se emite dentro de dicho plazo de prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA**, en su condición de encargado del área de control patrimonial de la Oficina de Administración, por la comisión de las faltas tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ello al haber trasgredido el deber de responsabilidad dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo del servidor sancionado, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.



RICARDO MALDONADO RODRIGUEZ
JEFE DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO
OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO